

N.º. Expte.: GVAGIP/2021/5

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

I. Antecedentes de hecho

Primero. En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVAGIP/2021/5, efectuada al amparo del artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y el capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno sobre:

“El número de personas que han solicitado el cobro de la paga de 25 años de antigüedad por trabajar en educación concertada, que han ido a juicio contra la conselleria y que han ganado el juicio haciéndose esta cargo del abono de la misma y de las costas judiciales.”

Con la siguiente motivación:

Investigación, Informativo

Segundo. A partir del día 7 de enero de 2021, fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro electrónico de la Generalitat, empezó a contar el plazo máximo de 1 mes para resolver y notificar por el órgano competente de la CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, en título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho, no hay que motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada. El artículo 7 del Decreto 173/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, establece que el órgano competente para resolver es la DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS DOCENTES.



Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

Primero. En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos, COMUNICO a la persona solicitante que de los datos que obran en el programa de gestión de expedientes judiciales del Servicio de Financiación de Centros Concertados (NOMPRI) desde el año 2013 hasta la actualidad han sido presentadas un total de 1.798 demandas que versan sobre Paga Extraordinaria de Antigüedad. De esa cantidad, han obtenido un resultado estimatorio a las pretensiones de los demandantes un total de 1.598 demandas, de las que la Administración se ha hecho cargo tanto del abono de los principales como de las correspondientes costas.

De las 1.598 demandas con resultado estimatorio, 1.431 han sido presentadas en el orden social por personal docente con vínculo contractual, con relación a la Paga Extraordinaria de Antigüedad regulada por el artículo 62 bis del VI Convenio de Empresas de Enseñanza Privada sostenidas total o parcialmente con Fondos Públicos y por el artículo 110 del VII Convenio Colectivo de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad de la Comunidad Valenciana. Por su parte, 167 han sido recursos contencioso administrativos interpuestos por Congregaciones Religiosas sobre las Pagas Extraordinarias de Antigüedad devengadas por profesorado religioso, reguladas en el Acuerdo entre la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana y la Federación de Religiosos de la Enseñanza de la Comunidad Valenciana sobre Profesorado Religioso en Centros Docentes Privados Concertados, de fecha 27 de abril de 1990 y su Adenda de 3 de marzo de 2005.

Segundo. Notificar a la persona/entidad interesada la presente resolución, con la indicación que contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer un recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo que establecen los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. Sin embargo, con carácter potestativo y previamente a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de 1 mes, contado también desde el día siguiente de la notificación de la resolución, según lo que se dispone en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Firmat per José Joaquín Carrión Candell el
16/03/2021 09:28:32
Càrrec: Director General de Centres
Docents

